



SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

RESOLUCIÓN NÚMERO SAT-S-625-2009

EL SUPERINTENDENTE DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

CONSIDERANDO:

Que la Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, confiere a la SAT la función de administrar el sistema aduanero de la República de conformidad con la ley, los convenios y tratados internacionales ratificados por Guatemala y ejercer las funciones de control de naturaleza paratributaria o no arancelaria, vinculadas con el régimen aduanero.

CONSIDERANDO:

Que por Resolución número 224-2008 de fecha 25 de abril de 2008, el Consejo de Ministros de Integración Económica aprobó el Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), que fuera publicado en el Diario de Centroamérica el 20 de mayo de 2008 mediante Acuerdo número 471-2008, emitido por el Ministerio de Economía, con fecha 13 de mayo de 2008.

CONSIDERANDO:

Que el Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA), establece el régimen de la importación temporal con reexportación en el mismo estado, el cual podrá ser autorizado previa constitución de la garantía y para tal efecto el citado Reglamento faculta al Servicio Aduanero para establecer mediante disposiciones administrativas de carácter general a aquellas categorías de importación temporal en las cuales resultará exigible este requisito; y que la Intendencia de Aduanas en Informe Técnico número I-SAT-DN-UNP-008-2009 de fecha 3 de julio de 2009, opinó que es necesaria la emisión de una normativa actualizada que regula la procedencia de la constitución de la garantía por parte de los contribuyentes cuando solicite a la Administración Tributaria autorización para el Régimen de Importación Temporal con Reexportación en el mismo estado, específicamente fuera de los casos establecidos en el artículo 426 del RECAUCA.

POR TANTO:

Con base en los artículos 3 incisos b), h) y j), 22, 23 incisos a), b), g), h), y p), y 29 del Decreto número 1-98 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria; los artículos 25 y 26 del Acuerdo de Directorio número 007-2007, Reglamento Interno de la Superintendencia de Administración Tributaria; y, los artículos 425 y 426 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA).

RESUELVE:

PRIMERO. GARANTÍA. Además de los casos establecidos en el artículo 426 literales l) y m) del RECAUCA, las mercancías comprendidas en las categorías que a continuación se indican, deberán constituir garantía, previo a aceptarse la declaración de mercancías bajo el régimen de importación temporal con reexportación en el mismo estado:

- **EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS:** Máquinas, equipos, aparatos, herramientas e instrumentos que serán utilizados en la ejecución de obras o prestación de servicios públicos que sean introducidas directamente por los contratistas, amparadas en leyes especiales o contratos administrativos.
- **ENVASES Y ELEMENTOS DE TRANSPORTE:** El material especial, los elementos de transporte o envases reutilizables que sirvan para la manipulación y protección de mercancías.
- **UNIDADES Y MEDIOS DE TRANSPORTE Y REPUESTOS PARA SU REPARACIÓN:** Las unidades y medios de transporte afectos a controles aduaneros de cualquier tipo; y las partes, piezas y equipos destinados para su reparación, los que deberán ser incorporados en las unidades de transporte. Las partes, piezas y repuestos sustituidos deberán ser destruidos bajo control de la Autoridad Aduanera.

Las partes, piezas y equipos relacionados en este apartado, se sujetarán en cuanto a su importación temporal a los requisitos y condiciones que al efecto establezca el Servicio Aduanero.

Los vehículos y unidades de transporte no podrán utilizarse en transporte interno en el territorio aduanero, salvo lo dispuesto para el tránsito por la vía marítima o aérea.

- **AERONAVES ARRENDADAS A PLAZO O CON OPCIÓN DE COMPRA:** Las destinadas a servicios aéreos de empresas que cuenten con un certificado de explotación o matrícula provisional otorgado por la autoridad de aeronáutica del Estado Parte.

SEGUNDO. NO EXIGENCIA DE GARANTÍA. Además de los casos establecidos en el artículo 426 literales a), d), e), f), g) e i) las categorías de mercancías que no requerirán de garantía previo a aceptarse la declaración de mercancías bajo el régimen de importación temporal con reexportación en el mismo estado, son las siguientes:

- **EVENTOS:** Mercancías a ser exhibidas en ferias, exposiciones, convenciones o congresos internacionales.
- **RECREATIVAS Y DEPORTIVAS:** Equipos, vehículos, animales y demás bienes propiedad de circos o espectáculos públicos similares.

TERCERO. OTRA CATEGORÍA DE MERCANCÍAS. El Intendente de Aduanas de la Superintendencia de Administración Tributaria, queda facultado para exigir o no garantía para la importación temporal con reexportación en el mismo estado, cuando se trate de otras mercancías que de acuerdo a normativa específica o convenios internacionales deban autorizarse, conforme el artículo 425 literal o) del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA).

CUARTO. DEROGATORIA. Se deroga la resolución SAT-S-007-2003 emitida por el Superintendente de Administración Tributaria de fecha 29 de enero de 2003.

QUINTO. VIGENCIA. La presente Resolución empieza a regir el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

DADA EN EL DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, EL VEINTIDÓS DE JULIO DE DOS MIL NUEVE.

COMUNIQUESE.


Lic. Rudy Castellanos
Superintendente de Administración Tributaria



Lic. MSc. Alfonso Romeo Quirillo Quiró
Sub-Secretario General
Secretaría General
Superintendencia de Administración Tributaria
